

PROCESO: **MONITORIO**
RAD. **680014003013-2020-00063-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente observa el Despacho, que es menester efectuar control de legalidad respecto de algunas de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. que establece a cargo del juez el deber de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero indicar que, revisada la diligencia de notificación de las demandadas JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERÓN, LEIDY PAOLA FORERO CALDERÓN y ANDREA CAROLINA CALDERÓN GONZÁLEZ, se advierte que esta no se ajusta a los presupuestos establecidos para este trámite, en el artículo 290 y ss. del C.G.P., por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 290 del C.G.P. determina que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente **al demandado**, es decir que debe comunicarse a cada integrante del extremo accionado de forma individual, toda vez que la expresión “personalmente” hace referencia a un acto unipersonal, por ende, la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda practicada de forma conjunta a todos los demandados es contraria a los postulados procesales que estableció el legislador sobre dicha materia.

En ese orden de ideas, en el sub júdice se observa, que el extremo actor con el propósito de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda envió a las tres accionadas un solo ejemplar de la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem, por ello, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, es evidente que las demandadas **NO** fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, cabe indicar que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas siempre deberán estar encaminadas, además de garantizar el debido proceso de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Por lo anterior, la parte demandante deberá notificar en debida y legal forma la providencia en comento a las accionadas, atendiendo para ello las reglas establecidas en las normas citadas.

Aunado a lo anterior, se evidencia que por yerro involuntario el 12 de abril del 2021 se profirió auto ordenando llevar adelante la ejecución, lo cual se configura en un trámite procesal errado como quiera que tal actuación es propia de los procesos ejecutivos, y no de los procesos monitorios, toda vez que el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P. establece que el trámite procesal que sucede luego de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual, como se observó con anterioridad, es una actuación de parte que a la fecha no se ha surtido en debida y legal forma, es la emisión de sentencia, “(...) *Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*”

Lo anterior, sin desconocer que una vez la sentencia cobre ejecutoria se podrá proseguir la ejecución de

conformidad con lo previsto en el canon 306 del Estatuto Procesal.

En tal virtud, se deberá dejar sin efectos el auto adiado 12 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

De otra parte, el extremo accionante solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 300-155327 y 300-155427, así como, que “oficie al Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA donde se encuentra en trámite (sic) el proceso EJECUTIVO con RAD. No. 2018-351 DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCIÓN DE AHORRO Y CREDITO (sic) DEL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LA ISLA LTDA V/S. ANDREA CAROLINA CALDERON (sic) GONZALEZ (sic), para que se retenga y ponga a disposición (sic) de este despacho, con destino al proceso en referencia los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, de la propiedad con No. Matricula (sic) 300-155472 el cual es de propiedad (sic) la demandada ANDREA CAROLINA CALDERON (sic) GONZALEZ (sic).

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos monitorios el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., dispone que:

*“(…) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**”*
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a lo que enseña la norma ante citada es claro que en la etapa procesal que se encuentra el presente diligenciamiento solo pueden atenderse las cautelas dispuestas para los procesos declarativos, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 590 ibídem mismo que **NO** incluye las medidas deprecadas por el extremo accionante, tal como se ve a continuación:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Por tal razón, no se decretarán las medidas peticionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique en debida y legal forma a las demandadas JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERÓN, LEIDY PAOLA FORERO CALDERÓN y ANDREA CAROLINA CALDERÓN GONZÁLEZ el auto de fecha 26 de febrero de 2020, que admitió la demanda en su contra, atendiendo para ello los presupuestos y las formas procesales establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 12 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM